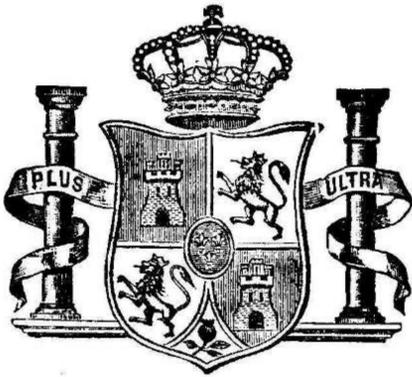


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Julio*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 149.

Presentado en la Alcaldía de Brañosera el vecino Anselmo Diez Miguel manifestando que su hijo Eufasio Diez Rubio se había ausentado del domicilio paterno el día 17 de Febrero último,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero del mencionado sujeto para entregárselo á su padre.

Palencia 3 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 150.

Secretaría.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicación de 3 del que rige, me comunica que el Excmo. Sr. Capitán General en telegrama de 2 del mismo mes le dice: «Ministro de la Guerra en telegrama de la misma fecha, le comunica que quedan prorrogados por otros

tres meses los permisos trimestrales que por Real orden de 17 de Abril último se concedieron á determinadas clases é individuos de los Cuerpos de la jurisdicción de su mando.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 151.

Terminados y recibidos los acopios de piedra para conservación de la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma, durante los años de 1911, 1912 y 1913, ejecutados por su contratista D. Darío Barcenilla, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, y transcurrido dicho plazo remitan sin falta una certificación en la que se haga constar que ha estado expuesto al público en el sitio de costumbre el BOLETÍN donde se inserta el presente anuncio, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Palencia 3 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de haberse suscitado algunas dudas acerca de si con arreglo al art. 5.º del Real decre-

to de indulto de 19 de Diciembre de 1913 (*Gaceta de Madrid*, número 354) es obligatoria la presentación personal de los mozos acogidos á los beneficios del mismo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que los mozos no alistados y prófugos anteriores al Reemplazo de 1912, en el caso de que se rediman á metálico, no tienen que presentarse personalmente siempre que en el lugar donde corresponda se verifique la redención por persona que represente al interesado; y que en cuanto á los mozos del Reemplazo de 1912 y siguientes están obligados á la presentación, puesto que únicamente tienen la facultad de reducir el tiempo de servicio en filas mediante el pago de las cuotas reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1914.—Dato.—Señores Ministros de Estado, Guerra, Marina y Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

(Conclusión).

CAPÍTULO VIII.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 40. Los Ingenieros Jefes dentro del mes de Enero de cada año remitirán á la Dirección general de Obras Públicas la propuesta de camineros acreedores á premios, pero sin

que pueda ser en mayor número de un 10 por 100 para los peones y un 5 por 100 para los capataces.

A la propuesta acompañará la hoja de servicios del interesado tomada de su cuaderno personal y la justificación razonada de la propuesta.

En ningún caso se propondrá al que no haya hecho más que cumplir con su deber, y de no haber ninguno que lo merezca la Jefatura lo comunicará así á la Dirección.

Esta, teniendo en cuenta los datos recibidos y los créditos disponibles, repartirá los premios que oscilan entre 50 y 75 pesetas para los capataces, y entre 25 y 50 para los peones, según los méritos, y lo comunicará á las Jefaturas dentro del segundo trimestre del año.

Los peones premiados tendrán derecho á usar un distintivo del modo que determine la Dirección general.

El que obtenga tres años consecutivos premio ascenderá cinco puestos en el escalafón y dos más por cada año que continúe obteniéndole sin interrupción, sin que por estos ascensos llegue á pasar á la categoría inmediata superior, ocupará en ella su número, pero no podrá obtener la mejora de sueldo correspondiente hasta tanto que ocurra la primer vacante en dicha categoría.

Cuando los créditos disponibles no alcancen para todos los que, á juicio de la Dirección general, merezcan el premio, podrá ésta otorgar el uso del distintivo sin premio metálico á los restantes con los mismos derechos y beneficios que á aquéllos corresponden.

Art. 41. Las Sociedades de turismo y las Empresas de transportes ó fabricación de vehículos, y, en general, cuantos tengan interés en el buen

estado de las carreteras, podrán establecer y otorgar premios á los camineros siempre que no impongan condiciones que contraríen las disposiciones de este Reglamento y las demás vigentes sobre la materia, y que la entrega se haga por intermedio de la Jefatura de Obras Públicas.

Los camineros agraciados en esta forma tendrán derecho á usar un distintivo que determinará la Dirección general de Obras Públicas, previa su autorización especial para cada caso.

Art. 42. Los camineros que con peligro de su vida salven la de otros semejantes ó ejecuten actos muy meritorios en beneficio ajeno en los servicios á su cargo, tendrán derecho á usar un distintivo especial previa justificación mediante reglas generales que se determinarán para estos casos, y mediante concesión expresa de la Dirección general para cada uno.

Art. 43. Se aplicarán á los camineros por su carácter de obreros los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, y por la misma razón el Estado como patrono cuidará de crearles pensiones para la vejez, aplicando debidamente los créditos que para este fin se concedan en los presupuestos del Estado.

Si por causa de achaques ó enfermedades les fuera completamente imposible el continuar en el servicio, se formará expediente en averiguación de si ha lugar al abono de indemnización con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo, y en ese caso se procurará transformar en pensión vitalicia la cantidad que debe percibir mediante la intervención del Instituto Nacional de Previsión ú otra entidad que por sus condiciones merezca la confianza de la Administración, procurando se tenga en cuenta en lo posible las cantidades abonadas por ella para constituirle la pensión de retiro.

Art. 44. Los camineros tienen derecho á la tercera parte de las multas que por sus denuncias se impongan por los Alcaldes á los infractores del Reglamento de conservación y policía de carreteras, y para hacer efectivo su importe cuidarán recoger de dichas Autoridades los correspondientes certificados, con arreglo á los modelos que determina la orden de la Dirección general de Obras Públicas de 21 de Septiembre de 1877, las cuales remitirán al Ingeniero Jefe por el conducto debido, cuidando éste de que se tramiten sin retraso los oportunos expedientes para el cobro.

Art. 45. Los que fallecen, siendo peones capataces ó camineros, dejan derecho á sus viudas, hijos menores de edad ó hijas solteras, á percibir mesadas de supervivencia (dos mensualidades de su haber), con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1846 y orden de 5 de Julio de 1863, por no disfrutar haberes pasivos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de auxiliar en lo posible la obtención de este beneficio, que han de solicitar

los interesados de la Junta ó Dirección de Clases Pasivas antes del plazo de un año del fallecimiento del causante, acompañando el título de aquél debidamente diligenciado y las partidas de defunción, casamiento y nacimiento correspondiente.

Art. 46. Cuando un peón capataz ó caminero fuera procesado, lo comunicará inmediatamente á la Jefatura por el conducto reglamentario, si fuera por asuntos relacionados con el servicio remitirá copia del auto de procesamiento por si procediera en defensa suya acudir al Gobernador civil para que entable la oportuna competencia á la Autoridad judicial, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Por el solo auto del procesamiento no procederá adoptar resolución alguna, pero si por decretarse la prisión sin libertad provisional ó por cualquier otra causa no pudiera el peón prestar su servicio, el Ingeniero Jefe le suspenderá de empleo y haber, dando cuenta á la Dirección.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional ó declarado absuelto el procesado, será reintegrado á su puesto, pero solo cobrará los haberes del tiempo que estuvo suspenso de empleo y haber, en el caso de obedecer el procedimiento á actos relacionados con el servicio.

Si el procesado tuviera que sufrir condena será declarado cesante.

Art. 47. Los Jefes inmediatos de los camineros pondrán en cada visita en el correspondiente cuaderno de cada uno de éstos la tarea que deben de efectuar, y á la visita siguiente, antes de poner la nueva tarea, revisarán si ha cumplido ó no la anterior, anotando el número de jornales que le faltan ó sobran para cumplir la tarea, y éste deberá reintegrar al Estado el número de jornales que faltan si no resultan compensados con excesos anteriores dentro del mismo año, bien trabajando en horas extraordinarias, bien poniendo jornaleros á su costa, ó bien rebajando el número de jornales de su haber, bien entendido que se acudirá á este último procedimiento si en la siguiente visita no resulta anulado el déficit de trabajo.

Art. 48. Serán castigados con una amonestación en el cuaderno personal el no cumplimiento ú omisión de cualquiera de los deberes y obligaciones que determina este Reglamento, incluso el no usar el uniforme completo y distintivos que les corresponden, según este Reglamento, en todos los actos de servicio.

Art. 49. Serán castigados con pérdida de un número en el escalafón la reincidencia de los anteriores dentro del mismo año natural, y la embriaguez.

Art. 50. Serán castigados con pérdida de tres números en el escalafón la segunda reincidencia, y cada una de las sucesivas en las faltas indicadas, y la primera reincidencia y sucesivas en la embriaguez.

Art. 51. Cuando el capataz ó caminero castigado quedara con un número inferior al último de su categoría, bajará á la inmediata, ascendiendo á la suya al que le corresponda, y será declarado cesante si por ello resultara fuera del último número de las escalas de capataz ó caminero, ó cuando durante el año natural baje más de 20 puestos.

Art. 52. Las faltas de moralidad y las del apartado f) del art. 32, darán lugar á la inmediata separación, mediante propuesta razonada de la Jefatura, con audiencia del interesado.

Art. 53. Todos los castigos serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, por iniciativa propia ó á propuesta del Ingeniero encargado, con apelación, en un plazo de quince días, por su conducto, ante la Dirección general, á quien enviará la apelación con su informe, excepto los de separación, que corresponderá á aquélla.

Art. 54. El ausentarse de su residencia sin permiso ó licencia obtenido con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, ó la no presentación á prestar servicio antes de terminar el plazo posesorio, el del traslado ó el del permiso ó licencia obtenida, aun cuando tuviera solicitada prórroga, se considerará como abandono del cargo y dará lugar á la inmediata declaración de cesantía, sin nuevas dilaciones, previo aviso del Ingeniero Jefe á la Dirección general.

Art. 55. El último día de cada semestre natural se publicará en cada Jefatura una hoja impresa que contenga:

a) El escalafón completo de los camineros, capataces y peones de las provincias, por orden de colocación, el número que á cada uno corresponde en dicha fecha y las de su nacimiento y toma de posesión.

b) La relación de los premios, ascensos, ceses, mejoras y rebajas de número otorgados durante el trimestre, expresando someramente su causa. Los peones capataces y camineros podrán reclamar sobre los errores que el escalafón, teniendo en cuenta esta relación, contenga, dentro de los quince días siguientes al que se les entregue, la Jefatura les comunicará su resolución dentro de otros quince, y sobre ella ó por falta de ésta el interesado podrá acudir enalzada ante la Dirección general, por el conducto reglamentario, dentro de los diez siguientes, y el Ingeniero Jefe lo remitirá á dicho Centro con su informe, dentro de otros diez. No se admitirá reclamación alguna que afecte á listas de semestres anteriores.

c) Si en la provincia hubiera establecida suscripción para socorrer á las familias de los fallecidos, con descuentos fijos sin intervención alguna ajena al personal de Obras Públicas afecto á la Jefatura, y sin que se destine cantidad alguna á remesa de fondos ó administración, por hacerse gratuitamente este caritativo servicio, se publicará también los avisos nece-

sarios y la justificación de entrega de socorros.

d) Todas las disposiciones de aplicación general dictadas en el semestre y cuyo conocimiento interese á las clases de camineros.

De esta hoja se remitirán dos ejemplares á la Dirección general y uno á cada uno de los funcionarios dependientes de la Jefatura. La entrega á los peones se hará personalmente por los capataces, y á éstos por su Jefe inmediato, en la visita correspondiente, recogiendo en listas el recibo de la fecha de entrega á los efectos de las reclamaciones.

Art. 56. Quedan anuladas cuantas disposiciones hay dictadas hasta la fecha sobre nombramiento, organización y servicio de camineros y capataces.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º El presente Reglamento empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1915, y la Dirección general de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para que la convocatoria para formular las primeras relaciones de aspirantes á las plazas de camineros peones y capataces se efectúen en 1.º de Septiembre próximo.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección general de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones ó aclaraciones sean necesarias para su cumplimiento.

Madrid 22 de Junio de 1914.—
Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia Médico-Militar aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87),

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir 35 plazas de Médicos alumnos en la Academia Médico-Militar, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción á las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1913 (*Diario Oficial* núm. 80) y *Gaceta de Madrid* número 106.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, núm. 33, dando principio el 1.º de Septiembre del año actual; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el art. 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, á fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1914.—Echa-güe.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las presentes quejas y justificadas reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Federación Nacional de Sanidad civil, en nombre de los Médicos titulares referentes á la abusiva irregularidad con que estos funcionarios perciben sus haberes de los Municipios, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, recordado en la Real orden de 8 de Marzo de 1904, los servicios sanitarios municipales son atenciones obligatorias y preferentes, y estando este Ministerio en el ineludible deber de intervenir enérgicamente para evitar tales irregularidades, que no sólo afectan al descrédito de la Administración municipal, sino al mejor cumplimiento de las funciones sanitarias, tan indispensables para la conservación de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes procederán á liquidar inmediatamente los débitos que los Ayuntamientos tengan con los Médicos titulares.

2.º En lo sucesivo, estos haberes serán satisfechos puntualmente al vencimiento estipulado en el contrato.

3.º Los Gobernadores atenderán con urgencia las reclamaciones de los Médicos titulares y dispondrán Delegaciones especiales á los Ayuntamientos morosos para garantizar el cumplimiento de lo que en esta Real orden se dispone.

4.º A fin de que estas disposiciones no queden incumplidas, como otras análogas dictadas anteriormente, los infractores serán debidamente multados con apercibimiento, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales ordinarios, cuando por vez segunda fuesen requeridos al cumplimiento de esta Real orden y no la hiciesen efectiva.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 28 de Junio).

Dirección general de Administración.

El párrafo 18 del art. 50 del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, exige como obligación ineludible del Contador, elevar á esta Dirección general, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico del

Ayuntamiento, con observaciones respecto de la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, y acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, indicando las reformas que la práctica aconseje así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

El apartado 7.º del art. 34 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones provinciales también exige que los mismos, en el mes de Enero de cada año, remitan directamente á esta Dirección general una Memoria dando á conocer los acuerdos adoptados en el año anterior, el estado de los servicios establecidos y cuanto se refiere al más perfecto conocimiento de la administración provincial, acompañando un estado del personal que preste sus servicios á la Diputación, especificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos, y si el Secretario no remitiere la Memoria en dicho mes será corregido por esta Dirección general, leyéndose un duplicado de dicha Memoria en la primera sesión que celebre la Diputación Provincial, la que, según el art. 35, está obligada á facilitar al Secretario todos los datos para la redacción del indicado documento.

El cumplimiento de estas obligaciones puede decirse que ha sido abandonado por completo, puesto que en el presente año únicamente han remitido la oportuna Memoria nueve Secretarios de Diputaciones Provinciales, cuatro Contadores de fondos de las mismas Corporaciones y 16 Contadores de fondos municipales, y precisa que tal obligación se llene escrupulosamente, no sólo porque la imponen los dos Reglamentos de 11 de Diciembre de 1900, sino porque contiene datos interesantes y necesarios de ser conocidos por esta Dirección general.

Aun cuando el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, nada preceptúa en cuanto á los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, es también de conveniencia que los mismos remitan á esta Dirección general una Memoria anual para conocer si los presupuestos se presentan ó no en las fechas indicadas por la Ley; si respecto á presupuestos extraordinarios se cumple lo dispuesto por el art. 142, y si las cuentas cuya aprobación corresponde al Gobernador están también presentadas oportunamente y han surgido ó no dificultades en lo que á su aprobación se refiere, especificando en qué consisten éstas.

Fundada en tales consideraciones, Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que los Secretarios de Diputaciones Provinciales cumplan escrupulosamente lo que dispone el apartado 7.º del art. 34 del Reglamento

de 11 de Diciembre de 1900, y remitan á este Ministerio la oportuna Memoria, redactada en la forma que dicho precepto señala.

2.º Que los Contadores de fondos provinciales y municipales igualmente cumplan lo dispuesto en el apartado 18 del art. 50 de su Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, redactando y remitiendo á esta Dirección general la oportuna Memoria; y

3.º Que los Jefes de las Secciones de examen y aprobación de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia, todos los años en el mes de Febrero redacten y remitan á esta Dirección general una Memoria en la forma indicada anteriormente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1914.—El Director general, V. de Piniés.—Señor Gobernador de la provincia de....

La aplicación, al interpretarlo, del art. 3.º del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, ha dado constantemente lugar á dudas y contradicciones, y aun cuando se han dictado algunos preceptos que han pretendido, en cierto modo, su aclaración, no lo han sido de una manera concreta ni han desvanecido por completo las dudas originadas.

Para fijar de una manera definitiva las cantidades que en realidad deben descontarse de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos al objeto de determinar si con la parte restante, que ha de ser la que necesaria y precisamente se invierta en las atenciones propias del Municipio y dentro de la localidad, alcanza el presupuesto la cifra de 100.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado, antes de proponer la reforma del expresado art. 3.º, efectuar los necesarios trabajos preparatorios, y á tales fines intereso de V. S. me remita con toda urgencia los datos siguientes:

1.º Importe de la cantidad total del presupuesto de gastos de aquellos Ayuntamientos de esa provincia en que tal presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

2.º Expresión de las partidas, consignando la cantidad correspondiente, que V. S. entienda deba deducirse de la cifra total del presupuesto de gastos, las relativas al contingente provincial, á los gastos carcelarios, al cupo de Consumos para el Tesoro á los suministros para el Ejército, á las obligaciones de presupuestos anteriores y á las eventuales que recarguen el presupuesto excepcionalmente por una ó varias anualidades, como la edificación de una obra ú otras análogas; y

3.º Copia literal de los presupuestos de gastos de los referidos Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1914.—El Director general, V. de Piniés.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En consecuencia al Real decreto fecha de ayer, publicado en la *Gaceta* de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que proceda V. I. al anuncio del concurso general de traslado correspondiente á 1.º de Enero último, teniendo en cuenta las siguientes prevenciones, que ampliarán, con las demás que estime necesarias, en la oportuna convocatoria:

1.ª Los Maestros de cualquier categoría podrán solicitar las Escuelas Nacionales vacantes que los convengan independientemente del censo de población, y siempre que disfruten plenitud de derechos.

2.º Se entiende que tienen limitados sus derechos para tomar parte en el concurso general de traslado los Maestros nombrados sin sujeción á las disposiciones vigentes, los que cobran sus haberes por fondo distinto al del Tesoro público, exceptuando los Maestros de Beneficencia, los que están sujetos á expediente gubernativo, los que han ganado plaza de ingreso en la oposición correspondiente antes del día 31 de Diciembre de 1913, los que están sustituidos y los que tienen en litigio la declaración de plenitud de derecho ó de mejora de puesto en el Escalafón.

3.ª Si la declaración de plenitud de derechos se acuerda dentro del plazo de la convocatoria el Maestro á quien se refiera puede tomar parte en el concurso sin perjuicio de lo dicho, es decir, cuando la instrucción del expediente sea anterior á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1913, aplicándose igual criterio al que obtenga mejora de puesto, el cual en otro caso acudirá al concurso con las condiciones que tenía antes de entablar la cuestión de derecho.

4.ª Las Direcciones de Escuelas graduadas y las Regencias anejas á las Normales se proveerán con arreglo á la Real orden de 8 de Septiembre de 1913, *Gaceta* del día 11 del propio mes y año.

5.ª Todas las solicitudes se cursarán de una sola vez, dentro del plazo marcado, salvo lo dispuesto en la prevención tercera, por los respectivos Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza á esa Dirección general, bajo la responsabilidad inmediata de los indicados funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1914.—Bergamín.—Señor Director general de Primera enseñanza.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

No habiendo presenta lo el intere-

sado D. Francisco Alonso Olivares la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el art. 20 del Reglamento de Minería, dentro del plazo legal, por decreto del Sr. Gobernador civil se declara fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de hierro titulada «San Vicente», núm. 2.099, del término de Camporredondo y franco y registrable el terreno de las pertenencias comprendidas.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas solicitudes son de diez á una.

Palencia 3 de Julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 60 del registro, folio 366.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á primero de Julio de mil novecientos catorce; en los autos de mayor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de Astudillo, seguidos por Doña Marcela Rodríguez Carrión, autorizada por su esposo Don Manuel Vaqué López, vecinos de Santander, representados en esta Audiencia por el Procurador Don Octaviano Samaniego Gordo, con Don Julian Amor Pérez, jornalero y vecino de Torquemada y mediante su incomparecencia en esta Superioridad los estrados del Tribunal, sobre reivindicación de varias fincas y entrega de frutos producidos ó debidos producir; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelación que interpuso la Doña Marcela de la sentencia que dictó el inferior.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que confirmando la sentencia apelada debemos denegar y denegamos lo solicitado por Doña Marcela Rodríguez Carrión en este pleito, absolviendo al demandado Julian Amor Pérez de la demanda contra él interpuesta y condenando á la Doña Marcela en todas las costas, tanto de la primera como de esta segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, mediante la incomparecencia en esta Superioridad de Don Julian Amor Pérez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Sebastián Miguel.—José Manuel Puebla.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente se notificó al Procurador de la parte

personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de Don Julian Amor.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, conforme está mandado, la expido y firmo en Valladolid á dos de Julio de mil novecientos catorce.—Fulgencio Palencia.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hace saber: Que el Procurador de los Tribunales de esta Capital, Don Mariano García Alonso, tiene solicitado de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid la devolución de su fianza, que prestó para el ejercicio de su profesión. Lo que de orden del mencionado Tribunal superior, se anuncia, para que los que tengan alguna reclamación que hacer contra expresado Procurador, la presenten ante este Juzgado y Secretaría del refrendante, en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo los apercibimientos de ley en otro caso.

Dado en Palencia á dos de Julio de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejón.—El Secretario de Gobierno, Isidoro Páramo.

Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza de que más adelante se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiado á la letra dicen:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la villa de Saldaña á veintidos de Junio de mil novecientos catorce; vistos por Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia del partido los presentes autos de demanda incidental de pobreza, promovidos por Bernardino Cuadrado Sáez, por sí y como representante legal de su esposa Micaela Ramos de la Calle, vecinos de Guardo, representados por el Procurador Don José Barba Antón, con la dirección del Licenciado Don Enrique García de los Ríos, de una parte, y el Señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, sobre que se declare á la Micaela Ramos pobre en sentido legal para contestar y seguir el juicio declarativo de menor cuantía que sobre entrega de una casa en casco de Castrillo de Villavega y otros extremos le tiene promovido Teótimo de la Calle Hompanera, también vecino de Guardo é incompareciente en estos autos de demanda incidental.

Parte dispositiva.—FALLO: Que

debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Bernardino Cuadrado Sáez y su mujer Micaela Ramos de la Calle, vecinos de Guardo y por tanto con derecho á los beneficios que la ley otorga á los de su clase, para contestar la demanda y seguir el juicio declarativo que sobre entrega de una casa y abono de rentas ó frutos le tiene promovido Teótimo de la Calle Hompanera, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la referida ley. Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dado el estado de incomparecencia de Teótimo de la Calle Hompanera, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé. Saldaña veintidos de Junio de mil novecientos catorce.—Ante mí, Antonio Lora.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia concuerda literalmente con su original y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en Saldaña á treinta de Junio de mil novecientos catorce.—Victor Serrano.—Antonio Lora.

Frechilla.

Cédula de citación.

Tonceda Lozano, Pedro, Jefe de Sección que fué del Ferrocarril en construcción de Rioseco á Villada y empleado de la Sociedad J. Eugenio Rivera y Compañía, cuyo domicilio social tiene en Madrid, Paseo de Recoletos núm. 10, ausente en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Frechilla en término de quinto día, á fin de recibirle declaración en sumario que se instruye por falsedad.

Frechilla 1.º de Julio de 1914.—El Juez de instrucción, Marino Guerra.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

El día 14 del corriente y hora de las once y media se venderán en pública subasta ocho caballos de desecho del Regimiento, en el Cuartel de San Fernando, de esta plaza, siendo de cuenta de los licitadores el importe de este anuncio.

Palencia 1.º de Julio de 1914.—El Comandante Mayor, Emilio de Rueda.—V.º B.º—El Coronel, Cortés.

REGIMIENTO DE CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Juzgado de instrucción.

Merino Arconada, Justo, (sin apo-

dos), hijo de Pedro y de Paula, natural de Carrión de los Condes, Ayuntamiento de ídem (Palencia), de veintidos años de edad, de oficio marinero, su estatura un metro seiscientos treinta milímetros, su estado soltero, ignorándose más señas; procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el que suscribe D. Epifanio Prada González, segundo Teniente del Regimiento de Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia.

Palencia 30 de Julio de 1914.—Epifanio Prada.

Ayuntamientos.

Villamartín de Campos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Villamartín 2 de Julio de 1914.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Villaumbrales.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotado con el sueldo anual de ochocientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes á dicho empleo presentarán sus instancias en la Alcaldía respectiva dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villaumbrales 1.º de Julio de 1914.—El Alcalde, Valentín Benito.

Valle de Santullán.

Terminado el apéndice de riqueza rústica que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones.

Valle 27 de Junio de 1914.—El Alcalde, Valentín Montes.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.